

Los Animales No Humanos: ¿Bienes Patrimoniales Susceptibles de Protección o Sujetos de Derecho? Una Aproximación desde la Teoría y el Derecho Colombiano

Lady Tatiana Gutiérrez

Facultad de Ciencias Sociales

Programa de Derecho

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

Resumen

El presente artículo describe las diferentes corrientes de pensamiento que se han instaurado alrededor del tema de la protección de los animales y sus derechos: la teoría del bienestar y la teoría de los derechos de los animales. Dado que el papel de los animales en la sociedad es fundamental en el desarrollo económico, social y cultural actual, se presentan las fases de su evolución histórica y cronológica. En relación con el contexto colombiano se describe en una línea de tiempo los principales desarrollos jurisprudenciales y legislativos al respecto, buscando identificar los principales momentos y justificaciones para el cambio de paradigma y el acercamiento con el movimiento de la defensa de los derechos de los animales.

Palabras clave: animales no humanos, regulación jurídica, teoría del bienestar, teoría de los derechos de los animales, movimiento de defensa de los derechos de los animales.

Abstract

This article describes the different positions of thought which have been established around the issue of animal protection and rights: the welfare theory and the theory of animal rights. Since the role of animals in society is essential in the current economic, social and cultural development, the phases of its historical and chronological evolution are presented. In relation to the Colombian context, it was described in a timeline major jurisprudential and legislative developments in this regard , seeking to

identify key moments and justifications for the paradigm shift and closer to the animal rights movement.

Key words: Nonhuman animals, legal regulation, welfare theory, animals rights theory, animals rights movement.

Introducción

En la historia de la humanidad, son muchas las batallas – religiosas, culturales, éticas, científicas, jurídicas, entre otras– que se han tenido que librar en favor de la libertad no solo de diversos grupos poblaciones, sino también de ideales y necesidades específicas de la sociedad.

Estamos familiarizados con la liberación negra, la liberación gay, y una inmensa variedad de movimientos. Con la liberación femenina, algunos pensaron que habíamos llegado al final del camino. Se decía que la discriminación basada en el sexo era la última forma de discriminación universalmente aceptada y practicada sin fingimientos, incluso en esos círculos liberales que durante largo tiempo se habían enorgullecido de estar libres de discriminación racial. Pero uno siempre debe ser cauteloso si se refiere a ‘la última forma de discriminación que queda. (Singer, 2003)

Es precisamente en esta lógica, donde encuentra fundamento la creciente preocupación por el “estatus jurídico” de los animales no humanos y el movimiento de defensa de los derechos de los animales. En ocasión de todo el interés que se ha suscitado alrededor del asunto, resulta importante estudiar las principales teorías que se han propuesto desde la academia y los principales grupos de activistas.

Vale la pena anotar, desde el inicio de esta exposición que el tema objeto de estudio, presenta fuertes connotaciones jurídicas, políticas, sociales y económicas, condición que le representa ser objeto de férreas discusiones entre contradictores y defensores. Como bien lo expresa Peter Singer –considerado por muchos como el precursor del movimiento de defensa de los derechos de los animales, gracias a su obra “Animal Liberation” de 1975– hace 30 años el ímpetu y la fuerza del movimiento, así como la preocupación por la situación jurídica y moral respecto al trato de los animales humanos era muy distinta: “el bienestar animal era cuestión de amantes de

gatos y perros, y era llanamente ignorado por cualquiera que tuviera algo más importante que escribir” (Singer, 2003)

En este artículo se muestra un análisis alrededor de las principales características y connotaciones sobre la cuestión del estatus jurídicos de los animales, las corrientes que han planteado diversas posiciones sobre el mismo, los desarrollos legislativos en Colombia, al igual que se explica la importancia en el marco internacional de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Con la información presentada se busca arrojar una respuesta al problema jurídico planteado en esta investigación ¿Son los animales no humanos bienes patrimoniales susceptibles de protección o sujetos de derecho?

1. Los Animales No Humanos como Propiedad: la noción tradicional.

De forma general, la ley ha considerado a los animales como propiedad. Esta creencia se encuentra arraigada en la tradición jurídica de la mayoría de los países de occidente y oriente – si bien en estos se observa en menor medida–. Esta posición sobre el estatus de los animales no humanos frente a los hombres también se identifica en los contextos religiosos, culturales y en los círculos académicos, así: “Por lo tanto, para la ley, la religión y la filosofía, los animales son bienes muebles cuyo destino se dirige con razón por los seres humanos. Como propiedad, los animales no tienen intereses independientes de los asignados por la humanidad. Sin embargo, los animales no son como cualquier otra propiedad de los hogares” (Lubinsky, 2004)

Los países cuya cultura jurídica obedece a lo dispuesto por el derecho romano, dieron desarrollo a sus ordenamientos legales a partir de la noción de propiedad como elemento clave. Así las cosas, en estos contextos el valor de los animales y su definición, incluso en el terreno jurídico, se encontraba dado por el valor económico que ellos representaban: “Todo fue articulado alrededor de la dualidad de poseído / no poseído” (Laimene Lelanchon, 2014). De manera que, si un animal tenía propietario era considerado “*res propriae*” (Expresión latina para denominar algo que pertenece a alguien”); si por el contrario el animal no pertenecía a nadie se le llamaba “*res nullius*” (Expresión latina para “algo que no pertenece a nadie”) y podía ser entonces objeto de apropiación para convertirse en “*res propriae*” (Laimene Lelanchon, 2014)

Dicho de otro modo, los animales han sido catalogados como bienes en el sentido que tiene esta noción para los derechos reales, tal como lo plantea Franciskovic citando a Anibal Torres:

Bien es toda entidad corporal (material) o incorporea (inmaterial), determinado, susceptible de valor económico, del cual se puede servir el ser humano para la satisfacción de sus múltiples necesidades. Bien es todo lo que puede entrar y salir del patrimonio de las personas, aumentándolo o disminuyéndolo. El bien tiene relevancia jurídica, por su posibilidad de ser objeto de relaciones jurídicas. Conforme a las exigencias de la realidad social, el ordenamiento jurídico es el que establece qué entidades materiales o inmateriales pueden ser objeto de derechos reales. (Franciskovic, 2012)

La misma autora –Beatriz Franciskovic– siguiendo a Biondi, presenta una numeración de las principales características que deben reunir los bienes para ser considerados como tal, así:

1. Las personas no son bienes, por lo tanto debe considerarse que el bien es diferente al sujeto.
2. La consideración de un bien es de tipo subjetivo: depende del interés, la ventaja o la utilidad que le otorga a una persona. De estas cualidades se deriva su relevancia jurídica.
3. Un bien, debe ser útil a los hombres en el marco de sus relaciones sociales.
4. La apropiación constituye la característica fundamental para que un bien pueda ser considerado útil (Franciskovic, 2012).

Ahora bien, es importante resaltar que con esta atribución jurídica un bien entra a formar parte de la categoría de los “objetos del derecho”. Por lo tanto, de igual forma que los bienes corporales y los incorporeales, cuando un animal es considerado como un bien –con todas las características que estos detentan– pasa a significar que el ser humano tiene poder sobre él. En términos prácticos, este planteamiento representa el hecho fundamental de que en adelante podrá entonces el hombre como titular de cada animal que posee, ejercer sobre cada uno de ellos el derecho de propiedad con todos sus atributos: usarlo, servirse de él,

disfrutarlo, recibir provecho económico de él y de sus crías, disponer de él, reivindicarlo, abandonarlo y desprenderse (Franciskovic Ingunza, 2013).

Sin embargo, son todos esos “poderes” absolutos e ilimitados que ostentan los seres humanos respecto de los animales cuya propiedad les pertenece, los que finalmente produjeron las reacciones de sectores opositores que propugnan por una nueva conceptualización del estatus jurídico de los animales no humanos. (Franciskovic Ingunza, 2013)

2. El Papel de los Animales en la Sociedad: Evolución y Corrientes.

Respecto a la ubicación exacta del nacimiento del movimiento de defensa de los derechos de los animales, tampoco existe unanimidad en la doctrina. Algunos tratadistas ubican su piedra angular con la publicación del artículo y posterior libro del escritor australiano, Peter Singer. Otro sector de la doctrina, destaca que existen manifestaciones al respecto desde antes de la primera guerra mundial, incluso en tiempos lejanos.

Vale la pena entonces iniciar el análisis de este apartado con el fundamento de la teoría aportada por Singer:

En aquel texto, yo señalaba con insistencia que a pesar de las diferencias obvias entre los animales humanos y los no humanos, compartimos con ellos la capacidad de sufrir, y que esto significaba que ellos, como nosotros, tenemos intereses. Si ignoramos o no tenemos en cuenta sus intereses basándonos simplemente en que no son miembros de nuestra especie, la lógica de nuestra posición se hace similar a la de los más obvios racistas o sexistas, que piensan que aquellos que pertenecen a su raza o sexo tienen un estatuto moral superior simplemente en virtud de su raza o sexo, y sin respeto por otras características o cualidades. (Singer, 2003)

De manera que, para Singer hacer diferencias entre la posición de los humanos y la de los animales, basándose de forma exclusiva en argumentos relativos a las características de cada raza, convierte automáticamente a dicha conducta en “especismo”, lo cual no es más que la discriminación apoyada en ideas de superioridad moral de los hombres.

Por su parte, Lubinski hace parte de los autores que no concuerdan con la hipótesis de que Singer es el precursor del movimiento de defensa de derechos de los

animales, pues para él, la propuesta de Singer que se encuentra abiertamente en la orilla del utilitarismo, no le contrasta en absoluto con el reconocimiento de derechos y la necesidad de protección propias del mencionado movimiento. (Lubinsky, 2004).

Para Lubinski, todos los cuestionamientos acerca de la relación de los animales no humanos con los hombres, no fueron desarrollados en el Siglo XX, pues su origen se encuentra en los planteamientos de los más grandes pensadores de la antigua Grecia, entre quienes cuenta a: Pitágoras, Aristóteles, Descartes, Locke y Benthan¹ (Lubinsky, 2004).

En el mismo orden de ideas, el autor plantea que tanto la religión como la ciencia, también tuvieron una gran influencia en la forma cómo los humanos perciben a los animales. Religiones como el cristianismo y la mayoría de las religiones occidentales, concuerdan con la idea de que los hombres son moralmente superiores a los animales y por lo tanto existe una falta de obligaciones éticas respecto a ellos. Por su parte, varias religiones orientales, como el budismo y el hinduismo, “contienen principios que reconocen la necesidad de dar cuenta de toda la vida al considerar los límites propios de la acción ética .De hecho, algunos animales se consideran sagrados; por ejemplo la vaca para los hindúes o el gato a los antiguos egipcio”² (Lubinsky, 2004).

Por su parte, la ciencia también ha jugado un papel más complicado en el tratamiento de los animales por parte de la sociedad. La vivisección, por un lado, ha infringido fuertes dolores a los animales, al tiempo que con los resultados de estas investigaciones se ha permitido la concreción de avances médicos que ayudan a alargar la vida humana, así como a mejorar su calidad. De igual forma, la ciencia a través de sus progresos en genética, ha demostrado la similitud entre los humanos y los animales no humanos³. (Lubinsky, 2004)

Continuando con los planteamientos de Lubinsky (Introduction to Animal Rights, 2004), se tiene que el papel histórico de los animales también se puede ver en orden cronológico. En el sentido mercantil que se les ha otorgado de forma tradicional, las

¹ El texto original se encuentra en idioma inglés, la traducción es del autor

² El texto original se encuentra en idioma inglés, la traducción es del autor.

³ El texto original se encuentra en idioma inglés, la traducción es del autor.

primeras leyes relacionadas con animales giraban en torno a su carácter de propiedad para los dueños.

“ A finales del siglo XIX, esta visión puramente económica de los animales comenzó a cambiar con la publicación de un libro titulado Derechos de los Animales, la formación tanto de las sociedades británicas y estadounidenses para la Prevención de la Crueldad contra los Animales, y la promulgación de la primera ley anti-crueldad. Estas leyes, por primera vez reconocieron que los propios animales tienen un interés en estar libre de sufrimiento innecesario y crueldades, dando al Estado el poder para castigar a cualquiera que inflige un dolor en una criatura no humana. La Primera Guerra Mundial y el conflicto y la incertidumbre que se mantuvo hasta después de la Segunda Guerra Mundial sofocaron en gran medida nuevos avances para los intereses de los animales durante este período. En el periodo de postguerra – luego de la Segunda Guerra Mundial– los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, retomó la preocupación por los animales con el renacimiento de organizaciones como la Sociedad Protectora de Animales de Estados Unidos.

Por otra parte, el movimiento del campo a la ciudad y la transición de los animales como meros medios de vida a mascotas del hogar, fue una cuestión que colaboró aún más con la modificación de la percepción humana de los animales. A medida que más personas desarrollaron lazos emocionales con los animales, en consecuencia, comenzaron a ver, o al menos para ciertas especies de animales, las protecciones especiales que merecen. Este desarrollo y perfeccionamiento de lugar de los animales en un mundo centrado en el hombre continúa en la actualidad de manera ética y legal⁴ (Lubinsky, 2004).

Ahora bien, el papel de los animales en la sociedad, tampoco ha sido un tema de desarrollo pacífico al interior del movimiento de defensa de los derechos de los animales, en donde existen tres corrientes fundamentales, cuyos desarrollos fundamentales se describen en las líneas a continuación:

a) La Corriente del Bienestar Animal

⁴ El texto original se encuentra en idioma inglés, la traducción es del autor.

Los representantes de esta postura, aceptan la condición jurídica de los animales –incluso de otras especies– como propiedad, por lo cual reconocen que los animales serán siempre utilizados como recursos para la humanidad.

No obstante el límite que esta corriente coloca a dicha aceptación, se encuentra en el hecho que los animales no deben sufrir a manos de los seres humanos. En resumen, “los defensores del bienestar buscan un dominio benevolente sobre los animales que reafirma expresamente la superioridad de la humanidad para otras especies”⁵ (Lubinsky, 2004)

Aquellos que se encuentran alineados con esta postura no persiguen ningún cambio radical en los ordenamientos jurídicos, solo buscan incrementar la protección para los animales y alejarlos específicamente del “sufrimiento innecesario”, más no de todo el sufrimiento. De hecho, ellos aceptan que “está bien comer animales, utilizarlos para un poco de experimentación, de domesticar ellos, y en algunas circunstancias para matarlos”⁶ (Lubinsky, 2004).

b) La Corriente de los Derechos de los Animales.

Los defensores de esta teoría buscan en primer lugar cambiar la condición jurídica de los animales de la propiedad hacia algo más cercano a la persona.

Los seguidores de esta postura, consideran que los animales no humanos poseen ciertos derechos inalienables que merecen reconocimiento y protección. No persiguen el equiparamiento de los animales con los humanos, sino el reconocimiento de que existen algunos derechos de los animales, los cuales no deben ser violados, excepto en las circunstancias más adversas.

Por lo tanto, los defensores de los derechos no aceptan la condición de propiedad de los animales ni la sabiduría de someterlos a la dominación humana. La experimentación con animales en laboratorios, aunque útil para los seres humanos, es injustificada. La

⁵ El texto original se encuentra en idioma inglés, la traducción es del autor.

⁶ El texto original se encuentra en idioma inglés, la traducción es del autor

agricultura industrial, y tal vez la propia industria de la carne, es inmoral. En efecto, hay que tener cuidado de no comer productos rociados con pesticidas que cuestan las vidas de los insectos. Incluso el concepto de tener una mascota es sospechoso bajo el marco de esta postura⁷ (Lubinsky, 2004).

En el contexto de esta teoría es posible ubicar la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual fue a cual fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, en el marco de la Tercera Reunión sobre Los Derechos de los Animales. El 15 de octubre de 1978 fue proclamada por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ella. Más adelante esta Declaración fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Desde el preámbulo de la Declaración se puede identificar los principios fundamentales que la inspiran, así:

Considerando que todos los animales poseen derechos.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de estos derechos han llevado y llevan al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por la especie humana del derecho a la existencia de otras especies animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo.

Considerando que los genocidios son perpetrados por el hombre y amenazan con seguir produciéndose.

Considerando que el respeto a los animales por el hombre es vinculante al propio respeto entre los hombres.

Considerando que la educación ha de proporcionar en la infancia la observación, comprensión, respeto y afecto con respecto a los animales. (Liga Internacional de los Derechos del Animal, 1977)

Es así como, el artículo primero de la Declaración estatuye que los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. En el

⁷ El texto original se encuentra en idioma inglés, la traducción es del autor

mismo orden de ideas, la Declaración también contiene disposiciones referentes a la protección especial de los animales y sus derechos más importantes, los actos que atentan contra la integridad y respeto de los animales no humanos, la prohibición de malos tratos y torturas y la existencia del genocidio también para esta especie.

Debe considerarse que esta Declaración Universal constituye una serie de principios orientadores, no vinculantes para los Estados pertenecientes a la ONU, si bien es considerada como un gran avance de considerable influencia en la materia. A nivel internacional no existe aún un documento que tenga carácter vinculante para los Estados en pro de mejorar tanto la legislación, como el entendimiento y la apropiación de la cultura de respeto, dignidad y cuidado de los animales. En este sentido, existe la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (2000) -que aún no ha sido aprobada por la ONU: “cuyo objetivo es reconocer que los animales pueden sentir y sufrir; que se deben de respetar sus necesidades de bienestar y acabar con la crueldad animal. Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial”. (Castillo & Zapata, 2007)

Mientras que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales constituye un claro reflejo de la teoría de los derechos, la posición de Iñigo de Miguel, investigador de la Universidad de Deusto se encuadra en la corriente opositora, en tanto considera que no le asiste a los seres humanos ninguna obligación moral previa de reconocer los derechos de los animales, de manera que el tema ya no aparece como una obligación sino como un deber, lo cual constituye una base más sólida para su planteamiento: la responsabilidad.

Es fundamental indicar que el tema de los derechos de los animales ha sido objeto de protección constitucional, en las constituciones Suiza (2002) y Alemana (2000). En la misma lógica, el BGB, Código Civil de Alemania, en su sección 90^a consigna expresamente una importante disposición: los animales no son cosas ni bienes (Evans, 2010).

3. El Desarrollo Legislativo y Jurisprudencial del Tema de los Animales No Humanos en Colombia.

En el ordenamiento jurídico colombiano es posible identificar una amplia variedad de leyes tendientes a la protección de los animales (Trujillo Cabrera, Legislación en defensa de los animales, 2010), sin embargo, debe anotarse desde este momento que ninguno de esos textos normativos o la Constitución Política de 1991 hace referencia a los animales como sujetos de derecho, propiamente dichos.

Para empezar, se encuentra a Ley 5 de 1972, la cual fue reglamentada por el Decreto 497 de 1973. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley se provee la creación y el funcionamiento de las Juntas defensoras de Animales, las cuales poseen como tarea especial la promoción de campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratos, el abandono injustificado de animales. Para estas labores se dispone el auxilio de la Policía Nacional para las Juntas.

Por su parte, el Decreto 497, en el párrafo de su artículo 3, realiza una detallada descripción de los actos contra los animales que son considerados como malos tratos. Vale la pena destacar que este Decreto 497 aún se encuentra en vigencia, por lo cual es importante identificar algunas de las categorías de conducta que señala como malos tratos, así:

1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.
2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz.
3. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos, esfuerzos que, razonablemente, no se les puedan exigir sino con castigo.
4. Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia.

5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.
6. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.
7. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 12 horas.
8. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las condiciones de higiene y comodidad relativas (Congreso de la República, 1973)

En 1974, se expidió el Decreto 1608, conocido como el “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, el cual continúa en vigencia. Desde el artículo 1 de la norma, se prescribe que el medio ambiente tiene una utilidad pública y un interés social, además se da desarrollo del precepto constitucional que eleva al medio ambiente como un patrimonio común, y en esa medida se confiere su preservación y manejo al Estado y los particulares conjuntamente. De acuerdo con el artículo tercero del Código, a éste le corresponde regular el manejo de los recursos naturales renovables entre los que se cuenta la fauna del país. Es preciso señalar que este texto legal se encuentra vigente en la actualidad.

Más adelante, se expidió la Ley 84 de 1989, denominada “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, la cual persigue fundamentalmente dar a todos los animales en el territorio del país una especial protección contra el sufrimiento y el dolor que son causados directa o indirectamente por el hombre.

En el artículo 2 del Estatuto, el legislador se ocupa de definir el alcance de la palabra “animal” para el texto normativo, así: “La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad” (Congreso de la República, 1989).

El Estatuto contiene un capítulo dedicado a los deberes que tienen los propietarios, tenedores o poseedores para con sus animales, entre los cuales se encuentran los que se enlistan a continuación:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte
- c) suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran. (Congreso de la República, 1989)

Para concluir el análisis de este valioso desarrollo normativo, es esencial hacer alusión al tratamiento que este le otorga al uso de animales vivos para la investigación y experimentación. Al respecto, se tiene que estas actividades pueden ser realizadas solo con autorización previa del Ministerio de Salud Pública y sólo cuando estén demostrados los siguientes aspectos:

- a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;
- c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, video u otros procedimientos análogos (Congreso de la República, 1989)

Puede identificarse del análisis de las disposiciones transcritas que el Estatuto Nacional de Protección de los Animales fue redactado en sintonía con los planteamientos expuestos por la corriente proteccionista, la cual sin reconocer a los animales como sujetos de derechos, hace hincapié sobre la necesidad de brindarles protección y evitarles toda suerte de torturas, tratos crueles y dolores innecesarios. Es oportuno indicar que esta ley aún se encuentra vigente en el sistema jurídico colombiano, no obstante su aplicación, promoción y socialización con los diferentes grupos de interés relacionados y la sociedad en general ha sido especialmente escasa (Trujillo Cabrera, 2009).

Si bien, existen otros desarrollos legislativos relativos al tema de los animales en el país –tales como la ley 576 de 2000, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia;

así como la ley 746 de 2002, la cual tiene por objeto regular la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos- el Estatuto Nacional de Protección Animal, así como la Ley 5 de 1972 y su respectivo Decreto Reglamentario, pueden señalarse las construcciones normativas más relevantes sobre el tema objeto de análisis en el presente trabajo.

Claramente, la Constitución Política de 1991 del país, le dio mayor impulso y promoción a la cuestión protección, no obstante hace especial énfasis en el medio ambiente de forma general. Ahora bien, este planteamiento no debe observarse de forma restringida, por cuanto los animales – los domésticos, los salvajes, etc., – también hacen parte del medio ambiente y por lo tanto son objetos de especial protección por parte del Estado colombiano y la sociedad en general. En el cuadro que se expone a continuación se consignan a modo de resumen las principales normas y principios ambientales dispuestos por la Constitución Política de 1991.

Constitución Política de Colombia- Normas y Principios Ambientales		
ART.	TEMA	CONTENIDO
8	Riquezas culturales y naturales de la Nación	Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
49	Atención de la salud y saneamiento ambiental	Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
58	Función ecológica de la propiedad privada	Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales	Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
88	Acciones populares	Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la ley.
95	Protección de los recursos culturales y naturales del país	Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Fuente: (Unidad de Planeación Minero Energética, 2006)

Tomando en consideración lo descrito en este apartado del trabajo, se tiene que en Colombia no existe un precepto constitucional que otorgue directamente derechos a los animales; a esta afirmación debe agregarse el hecho que si bien existen múltiples normas y principios constitucionales que regulan de forma amplia el tema ambiental en el país y su protección, ninguna de ella hace referencia directa a la protección de los animales no humanos, lo cual –como ya se dijo previamente– no obsta para incluirlos en las normas ambientales generales.

De todo lo anterior se puede colegir que en Colombia los animales se consideran como propiedad de los hombres. Este aspecto tiene una importancia práctica vital y es la que atañe a la figura del delito de “Daño en bien ajeno⁸” (Congreso de la República, 2000), el cual es utilizado comúnmente por las personas con el ánimo de denunciar y obtener de esta forma una sanción que incluye un componente de privación de libertad y una determinación pecuniaria por los daños que le son ocasionados a los animales de su propiedad –domésticos y de granja–.

Sin embargo, la conclusión precedente no es absoluta, pues en los últimos 5 años han ocurrido 3 hechos fundamentales que han replanteado el orden de las cosas. La Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, la Sentencia de la Sala Administrativa del Consejo de Estado del 23 de Mayo de 2012, y por último el Proyecto de Ley 087 de 2014. A continuación se realizará una breve reseña de estos tres hitos, los cuales dan un giro considerable al estatus jurídico que hasta el momento han tenido los animales no humanos en el país.

- **Sentencia C-666 de 2010.**

En esta ocasión la Sala, en cabeza del Magistrado Ponente, Humberto Sierra Porto, resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 84 de 1989

⁸ Artículo 265 del Código Penal de Colombia “Daño en bien ajeno”: El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

“Estatuto Nacional de Protección de los Animales”. Las consideraciones más importantes que dicta la Corte en esta ocasión son las siguientes:

- El ambiente debe entenderse como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia. Con esta conceptualización queda excluida cualquier visión meramente utilitarista de los animales, es decir una visión que los entienda únicamente como elemento de explotación por parte de los seres humanos.
- Con este tipo de protección se supera la visión anacrónica de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas.
- Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional- no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones. Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.
- Debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales

en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

▪ **Sentencia de la Sala Administrativa del Consejo de Estado del 23 de Mayo de 2012.**

La Sala Administrativa del Consejo de Estado, en cabeza del Consejero Ponente Enrique Botero Gil estudia en esta oportunidad una demanda de reparación directa en contra del Municipio de Anserma por la muerte de una persona a manos de un novillo en el marco de una corraleja en el matadero municipal. Al estudiar el tema de la responsabilidad de las personas por los daños causados por los animales, el Consejo entrega una teoría completamente diferente a la que había venido manejando en relación con la categorización jurídica de los animales. Veamos:

- Los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano.

- De allí que, según la menciona postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. *A contrario sensu*, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v.gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros).

- Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que

permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.

- De modo que, una lectura constitucional del Código Civil no puede arrojar como resultado que la responsabilidad por el hecho de los animales sea regida bajo los principios, ni las reglas propias de lo referente a las cosas. Por ello, es preciso que la interpretación de los artículos 2353 y 2354 de la mencionada codificación se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material. (Consejo de Estado, 2012)

- **Proyecto de Ley 087 de 2014**

Proyecto de Ley presentado por el Representante a la Cámara por Bogotá, Juan Carlos Losada que busca reformar el Código Penal al incluir un nuevo Título sobre los delitos en contra de los animales.

Entre los puntos más importantes y novedosos que presenta este proyecto se encuentran los siguientes:

- Pena de prisión de 12 a 36 meses, e inhabilidad especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de 5 a 60 salarios mínimos mensuales vigentes a quien por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal, causándole la muerte o lesiones que menoscaben su salud o integridad física (Artículo 339 A).

- Que los Jueces municipales conocerán de las conductas contra los animales (en adición del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal)

- La competencia para conocer de estas contravenciones le es otorgada a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de Policía (Artículo 46).

- Cuando exista conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato injustificado contra un animal, o que de manera injustificada vulneren su bienestar físico o psicológico, la Policía Nacional y las autoridades competentes podrán realizar una aprehensión material preventiva del animal (Artículo 46ª). (Senado de la República, 2014)

Como puede verse de los apartados transcritos, de cada uno de los tres hechos que se han denominado “hitos” para efectos de esta investigación, con los nuevos planteamientos cambia ostensiblemente el panorama del tratamiento jurídico a los animales en el contexto. De acuerdo con ambas sentencias, la de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, los animales no son llamados “bienes” o “cosas”, sino seres sintientes, con dignidad, quienes pueden tener la titularidad de algunos derechos y no pueden ser tratados como cosas animadas frente al tema de la responsabilidad por el daño derivado de sus actos. Y es a estas exigencias, especialmente, que responde el Proyecto de Ley que busca penalizar los actos de maltrato en contra de los animales, con penas de prisión, sanciones y multas mucho más fuertes de las que se han aplicado hasta el momento en casos análogos en el ordenamiento colombiano. Para este momento, el Proyecto de Ley ha pasado el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes sin ninguna modificación y con unanimidad de votos – le quedan aún tres debates por enfrentar–

Es preciso anotar que muchos actos de barbarie recientes en contra de los animales no humanos, el crecimiento de los grupos activistas y del impacto de sus reacciones –así como su representación en el Congreso– han permitido que el impacto negativo en la opinión pública aumente frente a las situaciones que implican maltrato, tratos crueles y dolores innecesarios a los animales.

4. Conclusión

Del análisis realizado sobre el estatus y categoría jurídica y moral de los animales no humanos en la actualidad, puede concluirse que los mismos no poseen una atribución única y uniforme ni en la doctrina ni en el ordenamiento jurídico colombiano. Por el contrario, se pudo identificar que la posición que encuadra a los animales como

bienes, propiedad de los hombres, continúa siendo mayoritaria, si bien se encuentra atenuada por la corriente del “bienestar animal”, según la cual los animales no humanos son susceptibles de una protección especial y no deben ser objeto de malos tratos injustificados, tortura o dolores innecesarios.

No obstante, debe anotarse que de la mano del creciente auge del tema ambientalista y su protección como precepto fundamental, el movimiento de la defensa de los derechos de los animales también ha ido tomando gran ímpetu. Es así como en Colombia, dos construcciones jurisprudenciales han volcado la discusión doctrinaria y legal sobre el papel de los animales en la sociedad y su categorización en la misma: la sentencia C-666 de 2010 y la Sentencia de la Sala Administrativa del Consejo de Estado proferida el 23 de mayo de 2012. En ambas ocasiones, las altas Cortes, al hacer referencia al tema de los animales no humanos, hicieron referencia a ellos como seres sintientes, titulares de derechos, merecedores de respeto y dignidad.

También debe anotarse que en el marco del desarrollo de las actividades investigativas propias de este artículo, se pudo observar que son muy pocas las constituciones de los países del mundo que hasta el momento han hecho del tema animal, y específicamente de la protección de sus derechos, un tema de protección constitucional. Elevar la protección y los derechos de los animales a precepto constitucional, esto es elevar el estatus jurídico de los animales, dejando atrás su cosificación, posee unos efectos impresionantes sobre la credibilidad de las masas en la legitimación de los grupos de animalistas, al tiempo que impacta los valores tradicionales de respeto y tolerancia para el trato de los animales sin crueldad ni basado en una perspectiva puramente económica.

Bibliografía

- Castillo, D., & Zapata, R. (2007). Los Derechos de los Animales. *Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo* .
- Congreso de la República. (1973). Decreto 497 de 1973. Colombia.
- Congreso de la República. (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Código Penal* . Colombia.
- Congreso de la República. (1989). Ley 84 de 1989. *Estatuto Nacional de Protección de los Animales* . Colombia.
- Consejo de Estado. (2012). Sentencia del 23 de mayo de 2012. *Sala Administrativa* . Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de Agosto de 2010). Sentencia C-666 de 2010. Colombia.
- Evans, E. (2010). Constitutional Inclusion of Animal Rights in Germany and Switzerland: How Did Animal Protection Become an Issue of National Importance? *Sociaty and Animals* (18).
- Franciskovic Ingunza, B. (2013). Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las. *Revista de la Universidad San Martín de Porres* .
- Franciskovic, B. (2012). Los Animales desde una Perspectiva del Derecho ¿Realmente Objetos de Derecho o Requieren una Nueva Categorización? *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón* (8).
- Laimene Lelanchon, L. (10 de Marzo de 2014). Recuperado el 12 de Febrero de 2015, de Derecho Animal: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>
- Liga Internacional de los Derechos del Animal. (1977). Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Londres.
- Lubinsky, J. (2004). Introduction to Animal Rights. (M. S. Law, Ed.) *Animal Legal and Historical Center*.
- Senado de la República. (2014). Proyecto de Ley 87 de 2014. Colombia.
- Singer, P. (2003). *Universidad de Buenos Aires*. Recuperado el 20 de Marzo de 2015, de <http://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/17.-Liberaci%C3%B3n-animal.pdf>
- Trujillo Cabrera, J. (2010). Legislación en defensa de los animales. *Revista Verbas Iuris* .
- Trujillo Cabrera, J. (2009). Los Derechos de los Animales en Colombia. *Revista Republicana* (7).
- Unidad de Planeación Minero Energética. (2006). *Guía Sobre Normatividad Ambiental y Sanitaria*. Recuperado el 21 de Abril de 2015, de http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm#BM2__NORMATIVIDAD_TEMATICA